

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 1/93 DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CEE
de 22 de octubre de 1993
sobre la aplicación del Cuarto Convenio ACP-CEE a Eritrea
 (93/587/CEE)

EL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CEE,

Visto el Cuarto Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, denominado en adelante « Convenio »;

Considerando que Eritrea alcanzó la independencia el 24 de mayo de 1993;

Considerando que, con anterioridad a su independencia, a la entidad territorial que ha pasado a ser el Estado de Eritrea ya se le aplicaba el Convenio;

Considerando que, mediante carta de 8 de octubre de 1993, el Gobierno de Eritrea comunicó la intención de su país de seguir participando, en virtud del principio del mantenimiento en vigor de los tratados en caso de sucesión de Estados, en el Convenio como Parte contratante a partir del 24 de mayo de 1993;

Considerando que, en vista de ello, procede señalar el acuerdo de las Partes contratantes en el Convenio sobre la continuación de la aplicación del mismo a la entidad territorial que ha pasado a ser el Estado de Eritrea,

DECIDE:

Artículo 1

El Convenio seguirá aplicándose a Eritrea, país que, debido a su acceso a la independencia el 24 de mayo de

1993, pasa a ser Parte contratante del mismo a partir de dicha fecha.

Artículo 2

Las disposiciones concretas del Convenio de las que se beneficiaba la entidad territorial que ha pasado a ser el Estado de Eritrea seguirán aplicándose al Estado de Eritrea y, en particular, los artículos 329, 330 y 331.

Artículo 3

Los Estados ACP, los Estados miembros y la Comunidad deberán adoptar, cada uno en lo que le incumba, las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 24 de mayo de 1993.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1993.

*Por el Consejo de
 Ministros ACP-CEE*

El Presidente

W. CLAES